



**DECRETO NÚMERO 20220128
16-06-2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA LEY SECA EN EL MUNICIPIO DE SABANETA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL A REALIZARSE EL 19 DE JUNIO DE 2022 PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EL PERIODO 2022-2026, EN SEGUNDA VUELTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA:

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 190 y 315 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Ley 2241 de 1986 artículo 207, el artículo 90 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, artículo 2.2.4.1.2. del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1740 de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con a lo establecido por el artículo 2.2.4.1.2. del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1740 de 2017, en todas las elecciones nacionales y territoriales se decretará la “Ley Seca” en los horarios señalados por el Código Nacional Electoral, sin perjuicio de la potestad constitucional del Presidente de la Republica para modificar los mismos.

Que mediante Resolución 14746 del 2 junio de 2022, que da continuidad a la Resolución 4371 el 18 de mayo de 2021, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo señalado en los artículos 207 del Decreto Ley 2241 de 1986 y 190 de la Constitución Política de Colombia, se estableció el calendario electoral para las elecciones de segunda vuelta de Presidente y Vicepresidente de la Republica para el periodo constitucional 2022-2026, en el cual registra como fecha de las elecciones, el 19 de junio de 2022.

Que, en el Municipio de Sabaneta, al igual que en todo el Territorio Nacional, se efectuarán el próximo domingo diecinueve (19) de junio de 2022, las elecciones de presidente y vicepresidente de la república para el periodo constitucional 2022-2026, en segunda vuelta, y que por lo tanto se hace necesario adoptar medidas que garanticen el normal desarrollo del evento electoral y la conservación del orden público.

Que el artículo 91 de Numeral 2 literales B) y C) de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de Ley 1551 de 2012, faculta a los alcaldes Municipales para restringir el consumo de bebidas alcohólicas con el fin de conjurar el orden público.

Que mediante el Decreto Nacional N° 979 del 10 de junio de 2022, *“Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la Republica para el periodo 2022-2026, en segunda vuelta, y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 17, el Ministerio del Interior estableció: *“Ley seca. De conformidad con los criterios previstos en el Título 4, de la parte 2, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del sector Administrativo del Interior, los alcaldes*



deberán prohibir y restringir la venta y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público, desde las seis de la tarde (6:00 pm) del sábado 18 de junio de 2022 hasta las doce (12:00 m) del día lunes 20 de junio de 2022.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán objeto de medidas correctivas por los alcaldes e Inspectores de Policía y comandantes de estación, de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Parágrafo: Los Gobernadores y alcaldes, de conformidad con lo recomendado en los Consejos Departamentales y Municipales de Seguridad o Comités de Orden Público de que tratan los Decretos 2615 de 1991 y Decreto 2170 de 2004, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 2.2.4.1.1 del Decreto 1066 de 2015, podrán ampliar el término previsto en el Código Electoral, para prevenir posibles alteraciones del orden público.”

Aunado a lo anterior, establece el Decreto 979 del 10 de junio de 2022 en su artículo 5: Propaganda electoral, programas de opinión y entrevistas. “...Para el día de las elecciones el elector puede portar un (1) elemento de ayuda, el cual deberá tener como medida máxima 10 centímetros por 5.5. centímetros, portado en el lugar no visible, con el fin que se pueda identificar el partido, movimiento, grupo o candidato por quién votará. En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados. Durante el día de las elecciones no podrán colocarse nuevos carteles, pasacalles, vallas y afiches destinados a difundir propaganda electoral, así como su difusión a través de cualquier tipo de vehículo terrestre, nave o aeronave. Respecto de la propaganda que se hubiese puesto con anterioridad al día de las elecciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente. La Policía Nacional decomisará toda clase de propaganda proselitista que esté siendo distribuida o que sea portada por cualquier medio durante el día 19 de junio, salvo la ayuda de memoria señalada en el inciso segundo de este artículo...”

Determina respecto al acompañante para votar el mismo Decreto en su artículo 10 “De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Estatutaria 163 de 1994, los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas que les impidan valerse por sí mismos, podrán ejercer el derecho al sufragio acompañados hasta el interior del cubículo de votación, sin perjuicio del secreto del voto. Así mismo, bajo estos lineamientos, podrán ejercer el derecho al voto las personas mayores de ochenta (80) años o quienes padezcan problemas de avanzados de visión.”

Las autoridades electorales y de policía les prestarán toda la colaboración necesaria y darán prelación en el turno de votación a estas personas.

Asimismo respecto al porte de Armas en su artículo 18 “Las autoridades militares de que tratan los artículos 32 y 41 del Decreto 2535 de 1993, modificados por los artículos 10 de la Ley 1119 de 2006 y el artículo 1 del Decreto 2268 de 2017, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el viernes 27 de mayo hasta el miércoles 1 de junio de 2022 para la primera vuelta y desde el viernes 17 de junio hasta el miércoles 22 de junio de 2022, sin perjuicio de



las autorizaciones especiales que durante estas fechas expidan las mismas.

Parágrafo: Las autoridades militares de que trata este artículo, podrán ampliar este término de conformidad con lo decidido en los Consejos Departamentales de Seguridad, para prevenir posibles alteraciones de orden público”

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas el alcalde del Municipio de Sabaneta,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese Ley seca en toda la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, y en consecuencia, prohíbese la venta y consumo de bebidas embriagantes, desde las seis de la tarde (6:00 pm) del sábado 18 de junio de 2022 hasta las doce (12:00 m) del día lunes 20 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código Electoral y el Decreto Nacional N° 979 del 10 de junio de 2022.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional N° 979 del 10 de junio de 2022, sírvase acatar las medidas ahí establecidas.

ARTÍCULO TERCERO: Las infracciones a lo dispuesto en este Decreto, serán sancionadas por el Alcalde, inspectores de Policía y por las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia y demás disposiciones que sean concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
ALCALDE
DESPACHO DEL ALCALDE

Proyectó: EDUAR YOHANY FRANCO HENAO

Revisó: JUAN SEBASTIAN GARCIA CARMONA

Aprobó: JUAN PABLO ARROYAVE ROMAN